

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Eliana Cano Paniagua y otro
Radicado	05001-31-03-008-2017-00228-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	861
Tema	Resuelve recurso de reposición y en subsidio el de queja

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja formulado por el mandatario judicial de los señores ELIANA CANO PANIAGUA y ARLISON DE JESÚS GIRALDO CARDONA en contra del auto del 30 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de julio de 2021 (fl.207), el despacho no accedió a reponer el auto del 31 de mayo de 2021, donde la parte actora solicitaba que en el auto donde se declaró la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, no se dejara dichas cautelas a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (fl. 100).

En el auto objeto de recurso de reposición y de queja, no se accedió el recurso de reposición por cuanto el presente auto no era susceptible de dicho recurso, en virtud del artículo 321 del Código General del Proceso.

EL RECURSO

Dentro del término legal con fundamento en el artículo 285 inciso 3º del Código General del Proceso, el apoderado de los recurrentes, interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja visible a folios 215-216, manifestando que la solicitud que se realizó objeto de apelación, es el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre un

inmueble objeto de afectación a vivienda familiar y que por consiguiente, no continúe pro cuenta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín.

Por lo tanto, como el auto se encuentra consagrado en el listado del artículo 321 del Código General del Proceso, es susceptible de recurso de apelación.

Vencido el término del traslado (fl. 217) y sin pronunciamiento alguno, por la parte demandante, procede el Despacho a resolver, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Por su parte dice el artículo 321 *ibidem*, que:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandada manifiesta que debe concederse el recurso de apelación contra el auto que no se accedió a reponer el auto del 31 de mayo de 2021, porque a su juicio, este auto se encuentra dentro de los enunciados en el artículo 321 del C.G.P.

Como se ha venido advirtiendo en las providencias emitidas por el Despacho, la parte demandada, solicita que se decrete el levantamiento

de las medidas cautelares, y no se deje por cuenta del Juzgado, Segundo Civil del Circuito de Medellín, embargo de remanentes, que fuera decretado por ese Despacho y que fue comunicado a través del oficio No. 3025 del 04 de septiembre de 2017 visible a folio 99.

Como se indicó en el auto del 30 de julio de 2021, el artículo 466 del Código General del Proceso, dispone que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Y cuando éste termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen. Y si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

En ese orden de ideas, el embargo fue decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo el radicado No. 05001310300220170026000, y no por este Despacho, pues al no existir embargo de remanentes solicitados por parte de otro Despacho, esta Judicatura, procedió a tomar nota de éstos (fl. 100).

Es claro entonces, que, en el presente asunto, el Despacho no se encuentra resolviendo acerca del levantamiento o no de la medida de embargo de remanentes, sino de la comunicación que debe ser remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal y como lo exige la norma señalada, que como se ha expresado, no fue este despacho el que ordenó la medida cautelar de embargo de remanentes.

En consecuencia, se despachará de manera desfavorable el recurso incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, manteniendo incólume el proveído calendado el 30 de julio de 2021 y a su vez se concederá el recurso de queja en virtud del artículo 352 y 353 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 30 de julio de 2021, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se concede el recurso de queja, en virtud del artículo 352 y 353 del Código General del Proceso.

Remítase el expediente por Secretaría, al H. Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'I' followed by a horizontal line and a flourish.

**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ**